



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruels,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. reservada*
29 de noviembre de 2010
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

45º período de sesiones

1º a 19 de noviembre de 2010

Decisión

Comunicación Nº 344/2008

<i>Presentada por:</i>	A. M. A. (representado por el Servicio de Asesoramiento Jurídico a los Exilados (SAJE))
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	22 de mayo de 2008 (carta inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	12 de noviembre de 2010
<i>Asunto:</i>	Riesgo de deportación del autor al Togo
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de tortura tras la expulsión al país de origen
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Medidas coercitivas incompatibles con la concesión de medidas provisionales
<i>Artículos de la Convención:</i>	3 y 22

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité contra la Tortura.

Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (45º período de sesiones)

relativa a la

Comunicación N° 344/2008

Presentada por: A. M. A. (representado por el Servicio de Asesoramiento Jurídico a los Exilados (SAJE))

Presunta víctima: El autor de la queja

Estado parte: Suiza

Fecha de la queja: 22 de mayo de 2008 (carta inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 12 de noviembre de 2010,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 344/2008, presentada al Comité contra la Tortura por A. M. A. con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Aprueba la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja, Sr. A. M. A., nacido el 1º de enero de 1983, presentó su queja al Comité el 22 de mayo de 2008. El autor, ciudadano togolés residente en Suiza, ha sido objeto de una orden de expulsión a su país de origen. Sostiene que su retorno forzado al Togo constituiría una violación por Suiza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por el Servicio de Asesoramiento Jurídico a los Exilados (SAJE).

1.2 De conformidad con el artículo 22, párrafo 3, de la Convención, el Comité ha señalado la queja a la atención del Estado parte mediante una nota verbal de fecha 3 de julio de 2008, a la que añadió una solicitud de medidas provisionales de protección.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor de la queja es un pescador originario de la ciudad de Lomé (Togo). Nunca ha desarrollado actividades políticas. El 27 de febrero de 2005 tuvo lugar una manifestación organizada por varias asociaciones de mujeres que aspiraban a obtener cambios en la Constitución del Togo. Esta manifestación fue reprimida por las fuerzas del orden. Esa

noche, el autor y su padre fueron a pescar en la laguna de Bé con su piragua. Observaron la presencia de dos camiones estacionados cerca de la laguna. Al oír ruidos de objetos que caían al agua, encendieron sus linternas. El autor y su padre vieron a hombres vestidos con uniformes militares que arrojaban cuerpos al agua. Entre los siete u ocho soldados presentes, reconocieron a dos que vivían en el mismo barrio que ellos, situado detrás del castillo de Bé. Consternados, el autor y su padre interpellaron a los soldados. Estos enfocaron sus linternas en dirección del autor y su padre. Los dos soldados que el autor y su padre habían identificado los reconocieron a su vez y los llamaron por su nombre. Tres soldados se arrojaron al agua y nadaron hacia ellos. El autor y su padre también se arrojaron al agua para tratar de huir a nado. Mientras huía, el autor se volvió y vio a su padre flanqueado por dos soldados. Lo oyó pedir socorro, pero, persuadido de que no podía ayudarlo, siguió nadando. Cuando llegó a la orilla opuesta, se desvistió y tiró su ropa. A continuación corrió a la casa de uno de sus amigos en Bé. El amigo le aconsejó que se presentara a la sede de la Unión de las Fuerzas de Cambio (UFC), partido de la oposición, en Bé Kpehenou. Los dos se presentaron allí la mañana siguiente.

2.2 El 28 de febrero de 2005, en la sede de la UFC, el autor de la queja y su amigo fueron recibidos por una mujer a la que relataron los acontecimientos de la noche anterior. A continuación se dirigieron al lugar de los hechos acompañados por otros tres hombres. Entre todos recuperaron cuatro cadáveres, uno de los cuales era el de un niño de 10 ó 12 años. El autor no encontró rastro alguno de su padre. Durante la noche del 28 de febrero de 2005, el autor abandonó Bé y se dirigió a otra ciudad, a casa de un amigo. Cuando llegó, se puso en contacto con M. A., a quien pidió que informara a su tío A. D. de la situación y que fuera a buscar los ahorros que su padre y él escondían en su habitación. El 2 de marzo de 2005, M. se presentó en la casa del autor y los vecinos le informaron entonces de que la víspera, el 1º de marzo de 2005, tres desconocidos se habían presentado en el domicilio del autor, habían derribado la puerta y habían desvalijado la habitación.

2.3 El 3 de marzo de 2005 las tías del autor de la queja le llamaron y le recomendaron que se fuera del país. Este decidió esperar el resultado de las elecciones, pues confiaba en una victoria de la oposición. Durante ese período permaneció escondido en casa de su amigo S. y nunca salió de la casa. El 26 de abril de 2005, al enterarse de la victoria de Faure Gnassingbe, el autor decidió abandonar el país. Su amigo se puso en contacto con un conocido emigrado en Suiza que se encontraba en el Togo en ese momento y que anteriormente había ayudado a otra persona a huir del país. A cambio del pago de 3 millones de francos CFA, esa persona aceptó ayudarlo a salir del país y le prestó el pasaporte de su propio hijo. El autor envió a su amigo a su casa para buscar su cédula de identidad. S. solo encontró una cédula antigua, ya vencida. Ese fue el documento que presentó el autor a las autoridades suizas.

2.4 El 28 de abril de 2005 el autor de la queja se fue del Togo rumbo a Cotonú (Benin) donde tomó un avión con destino a Suiza. El 29 de abril de 2005 el autor presentó una solicitud de asilo en Suiza, en el Centro de inscripción de Vallorbe. El 3 de mayo de 2005 tuvo la primera entrevista en el Centro, y los días 24 de mayo y 22 de agosto de 2005 tuvo otras dos entrevistas.

2.5 Desde Suiza el autor de la queja pudo ponerse en contacto con su tío. Este le dijo que había ido a la cárcel de Lomé para buscar al padre del autor, sin éxito. El 30 de julio de 2005, en otra conversación telefónica, el autor fue informado por su tío de que la víspera las fuerzas del orden habían vuelto a su domicilio para preguntar por él a los inquilinos. Los policías los maltrataron y golpearon con sus armas. Todos los inquilinos se fueron de la casa. En una carta de fecha 13 de febrero de 2006 el tío dijo que se había resignado a buscar al padre del autor en las morgues de la ciudad. Se presentó en el hospital de Tokoin y en las morgues de Tsevié y Kpalimé. Finalmente en Aného encontró el cuerpo del difunto, el 7 de febrero de 2006. Según el acta de defunción, firmada por el presidente de la delegación

especial de la municipalidad de Aného, el cuerpo fue depositado en la morgue el 15 de noviembre de 2005. Se hizo una autopsia el día en que el tío del autor encontró el cadáver, el 7 de febrero de 2006. La autopsia reveló heridas y hematomas en todo el cuerpo. También se comprobó que el difunto tenía el cráneo fracturado. El padre del autor fue enterrado el 11 de febrero de 2006.

2.6 Por decisión de 19 de febrero de 2007 la Oficina Federal de Migraciones (ODM) rechazó la solicitud de asilo del autor. A juicio de la Oficina, el relato del autor era inverosímil, razón por la cual fijó su fecha de expulsión para el 18 de abril de 2007. El 23 de febrero de 2007 el autor presentó un recurso ante el Tribunal Administrativo Federal (TAF) en que pedía la anulación de la decisión de la ODM y solicitaba la concesión de asilo y, de resultas de ello, la admisión provisional. El 8 de junio de 2007 el autor presentó un escrito suplementario. El 12 de diciembre de 2007 el TAF rechazó su recurso. El 17 de enero de 2008 el autor presentó una demanda de revisión de la orden de 12 de diciembre de 2007, solicitud que el TAF declaró inadmisibles en una decisión de 30 de enero de 2008.

2.7 En presentaciones suplementarias de 17 de noviembre y 9 de diciembre de 2008, el abogado informó al Comité de que, por decisión de 27 de octubre de 2008, el Organismo de acogida de migrantes del cantón de Vaud (EVAM) había asignado una plaza al autor en el centro colectivo de alojamiento de Vennes, en el cantón de Vaud. El autor se opuso a esta decisión alegando que el mencionado centro de alojamiento era un centro de emergencia que no recibía sino a solicitantes de asilo sometidos al régimen especial de "ayuda de emergencia". Según él, este régimen había sido creado por las autoridades del Estado parte con el objetivo de empujar a los solicitantes de asilo más recalcitrantes a irse del territorio suizo por falta de perspectivas. En ese centro de alojamiento, el autor no disponía de los elementos más indispensables para vivir y estaba situado en un medio de vida colectivo, ruidoso y someramente administrado, vigilado de día y de noche por la policía administrativa encargada de la ejecución de las expulsiones, y por lo tanto hostil. En su decisión de 11 de noviembre de 2008, el EVAM rechazó la demanda del autor y mantuvo su decisión de 27 de octubre de 2008 de enviarlo al centro de alojamiento de Vennes. El autor presentó un recurso el 25 de noviembre de 2008.

La queja

3.1 El autor de la queja afirma que su expulsión al Togo constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Como testigo de los actos cometidos durante la noche del 27 al 28 de febrero de 2005, estaría en peligro en su país, como demuestra la muerte trágica de su padre. Estima que hay un riesgo personal, real y previsible de tortura en caso de que se le envíe al Togo. Además, el autor considera que el régimen de ayuda de emergencia, que es un régimen de asistencia mínima sumado a un sistema de control por la policía administrativa suiza, durante el período de espera a la expulsión, violaría el artículo 22 de la Convención.

3.2 En cuanto al artículo 3, el autor de la queja recuerda que las autoridades suizas no han cuestionado la autenticidad de los documentos que presentó, lo que significa que estos, contrariamente a la opinión del TAF, fundamentan la verosimilitud de su relato, las circunstancias de la muerte de su padre y las amenazas que pesan contra él en caso de que volviera al Togo. El autor señala que en el sitio web de la UFC se puede leer que en los archivos de la Liga Togolesa de Derechos Humanos se menciona que el 28 de febrero de 2005 se encontraron por lo menos cuatro cadáveres en la laguna de Bé, entre los cuales figuraba el de un niño de 12 años.

3.3 El autor de la queja destaca que todos los agentes internacionales han denunciado los excesos cometidos por las fuerzas del orden togolesas durante las elecciones presidenciales de 2005. Recuerda que el propio Comité, en su informe sobre el Togo de 28 de julio de 2006, se manifestó preocupado por "las imputaciones de que tiene noticia, en

particular después de las elecciones de abril de 2005, según las cuales la práctica de la tortura está generalizada, lo mismo que las desapariciones forzadas y las detenciones arbitrarias y en secreto". El Comité criticó igualmente "la falta de indagaciones imparciales para determinar la responsabilidad individual de cada autor de actos de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, en particular después de las elecciones de abril de 2005, contribuyendo así al clima de impunidad que reina en el Togo". El Comité también tomó nota del informe de la Comisión Nacional Especial de Investigaciones Independientes. El autor sostiene que las autoridades togolesas parecen querer borrar de la memoria los excesos cometidos por las fuerzas del orden en el contexto de las elecciones de 2005, sin tener en cuenta a las víctimas de múltiples violaciones de los derechos humanos. En un informe sobre el Togo preparado por la Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo del Departamento de Estado de los Estados Unidos, de fecha 11 de marzo de 2008, se menciona que persisten problemas graves de violaciones de los derechos humanos, a pesar de que la situación ha mejorado.

3.4 En cuanto al artículo 22, el autor de la queja estima que el procedimiento presentado ante el Comité contra la Tortura y la concesión de medidas provisionales de protección tienen por objeto suspender el procedimiento de expulsión en espera de una decisión del Comité en cuanto al fondo. Sin embargo, el régimen de ayuda de emergencia podría equipararse a un régimen de coerción para hacer menos atractiva la solicitud de residencia en Suiza y debilitar la resistencia moral de los extranjeros indeseables en Suiza, considerados residentes ilegales en Suiza, de manera que abandonen el país o pasen a la clandestinidad.

Observaciones del Estado parte en cuanto al fondo

4.1 El 9 de diciembre de 2008 el Estado parte presentó sus observaciones en cuanto al fondo de la queja. Tras recordar brevemente los hechos expuestos por el autor, el Estado parte afirma que este no ha presentado elementos nuevos al Comité. Por el contrario, el autor en primer lugar pone en tela de juicio la evaluación de los hechos por las autoridades suizas y a continuación describe en forma general la situación de los derechos humanos en el Togo, y se basa finalmente en su propia apreciación de los hechos para afirmar que estaría expuesto a un riesgo real, personal e inminente de ser sometido a tortura en caso de que se le expulsara al Togo.

4.2 Tras recordar las disposiciones del artículo 3 de la Convención, el Estado parte menciona la jurisprudencia del Comité y su Observación general N° 1, en cuyo párrafo 6 y siguientes se señala que el autor debe demostrar que existe para él un riesgo personal, actual y grave de ser torturado en caso de expulsión a su país de origen. El Estado parte observa que esta disposición significa que los hechos denunciados no pueden limitarse a simples sospechas y deben demostrar la existencia de un riesgo grave. Tras examinar los elementos que deben tenerse en cuenta para evaluar el riesgo en la situación del autor, el Estado parte aclara que este nunca ha tenido actividades políticas y que sus actividades religiosas se limitan a pertenecer a un grupo de oración, lo que nunca le ha causado problemas. Dado que el autor no ha denunciado haber sido sometido a tortura, el Estado parte se limita en sus observaciones a lo expuesto en los apartados a), d) y g) del párrafo 8 de la observación general.

4.3 El Estado parte señala que los acontecimientos que el autor de la queja dice haber observado como testigo directo el 27 de febrero de 2005 se sitúan en el contexto de las elecciones presidenciales de abril de 2005, que se celebraron en un clima de violencia. Según el Estado parte, la situación en el Togo ha mejorado considerablemente desde la partida del autor de su país. En agosto de 2006, los cinco partidos principales de la oposición llegaron a un acuerdo político general con la Unión del Pueblo Togolés (RPT, el partido gobernante) en que se preveía la instalación de un gobierno de unidad nacional. Ese

arreglo permitió la candidatura al puesto de Primer Ministro de un opositor histórico, la instalación de un Gobierno que incluía a los partidos de oposición y la constitución de una Comisión Electoral Nacional Independiente en la que la Unión de las Fuerzas de Cambio (UFC) estaba representada, a pesar de mantenerse en la oposición. El Estado parte agrega que en abril de 2006 se concluyó un acuerdo tripartito entre el Togo, Ghana y Benin amparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). En virtud de ese acuerdo, el Gobierno togolés se comprometió a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el retorno de los refugiados en condiciones de dignidad y seguridad. En junio de 2008 una parte de los que habían huido del Togo en ocasión de las elecciones presidenciales volvieron a su país, sin que hasta ahora se haya informado de persecución alguna.

4.4 El Estado parte agrega que el 14 de octubre de 2007 se celebraron elecciones legislativas y que, según fuentes independientes, el escrutinio se realizó en forma generalmente satisfactoria. El Estado parte considera que esa evolución y el mejoramiento de la situación de los derechos humanos en el país han hecho que el Comisario Europeo de Desarrollo y de Ayuda Humanitaria estimara que se daban las condiciones necesarias para restablecer la cooperación plena y total entre la Unión Europea y el Togo. La impunidad a la que alude el autor sigue siendo un problema, pero se han observado signos de progreso, dado que unos 30 agentes del Estado fueron llevados ante la justicia por su participación en asaltos a mano armada. El Estado parte señala finalmente que el hecho de que haya impunidad no significa de por sí que las personas que hayan visto o denunciado las atrocidades cometidas sean actualmente perseguidas por las autoridades. Aun suponiendo que el relato del autor fuera verosímil, ello no significa que haya motivos serios para pensar que en caso de retorno al Togo sería torturado. Por otra parte, el Estado parte cuestiona la credibilidad de las denuncias del autor.

4.5 El Estado parte hace referencia a las observaciones de instancias nacionales tales como la Oficina Federal de Migraciones (ODM) y el Tribunal Administrativo Federal (TAF), que han puesto de relieve las incoherencias fácticas que hacían inverosímil el relato. El autor presentó al TAF la copia de un artículo del periódico *Le point* de 2 de marzo de 2005, que según él probaba la veracidad de su relato. Según ese artículo, el 28 de febrero de 2005 se recuperaron de la laguna de Bé cuatro cadáveres ensangrentados a raíz de los actos de violencia del día anterior. Sin embargo, el artículo solo describe objetivamente lo ocurrido sin mencionar al autor ni a su padre. El artículo tampoco menciona la índole de los actos violentos que se produjeron, en tanto que el informe de la Liga Togolesa de Derechos Humanos (LTDH), al que se han referido las autoridades suizas, detalla los sucesos mostrando una realidad totalmente distinta de la descrita por el autor. El TAF ha tenido en cuenta las declaraciones del autor, según las cuales no fue testigo de asesinatos sino del transporte de cadáveres que fueron arrojados al agua. Además, el autor no ha descrito los sucesos como lo hace la LTDH, según la cual los militares que controlaban las orillas de la laguna dispararon sus armas, lanzaron bombas de gases lacrimógenos y cometieron varios asesinatos al borde de la propia laguna de Bé. El Estado parte considera entonces que es inverosímil que el autor solamente se haya enterado al día siguiente de esos acontecimientos, que fueron de gran magnitud y se desarrollaron en el barrio donde él vivía. El TAF también puso de relieve otras incoherencias de tiempo porque, según la LTDH, los cuerpos se recuperaron a la tarde del día siguiente y no a la mañana. Las víctimas al parecer murieron ahogadas, lo que no coincide con el testimonio del autor. Por último, aunque se ha probado el deceso del padre del autor, la fecha no parece coincidir con el desarrollo del relato del autor. El Estado parte duda de que el ejército hubiera hecho prisionero al padre del autor seis meses antes de asesinarlo. Más bien parece que el padre del autor fue muerto, sin duda violentamente, pero en otras circunstancias que las descritas por el autor. Las divergencias entre el testimonio del autor y las descripciones de la LTDH,

así como el carácter fragmentario de su testimonio, hicieron que el TAF descartara la posibilidad de que el autor corriera riesgos si volvía a su país de origen.

4.6 En cuanto a la acusación de violación del artículo 22 de la Convención, el Estado parte recuerda que no se ha tomado ninguna medida de expulsión del autor de la queja después de que este solicitara al Comité la adopción de medidas provisionales de protección. El artículo 3 protege a las personas de la expulsión cuando hay riesgo de tortura. Esa norma no garantiza un nivel de vida elevado en el Estado en que se encuentra el autor. El Estado parte agrega que las obligaciones a tenor del artículo 22 de la Convención no pueden ir más allá de las disposiciones materiales de la propia Convención. Habida cuenta de las prestaciones que la autoridad cantonal concedió al autor, la concesión de ayuda de emergencia de ninguna manera está en contradicción con cualquier obligación que pudiera emanar del artículo 22 de la Convención. El Estado parte recuerda además que la ayuda de emergencia se concede a petición del interesado y apunta a dar a quien se encuentre en situación difícil los medios indispensables para llevar una existencia conforme a la dignidad humana. El Estado parte llega a la conclusión de que, en la medida en que el autor estima que las prestaciones recibidas no cumplen con lo indispensable para una vida decente, puede presentar un recurso al respecto, lo que hizo el 6 de noviembre de 2008.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 16 de febrero de 2009 el abogado informó al Comité de que no tenía observaciones que hacer sobre la posición del Estado parte, porque todas las argumentaciones relativas al artículo 3 de la Convención se habían expuesto en la comunicación inicial. Sin embargo, el abogado transmitió al Comité una carta escrita por el tío del autor en que se describen las búsquedas efectuadas para encontrar a su padre. A. D., tío del autor, explica que encontró el cadáver en la morgue de Aného el 7 de febrero de 2006. Según el personal de la morgue, el cuerpo había sido entregado el 15 de noviembre de 2005 por desconocidos. En la carta se habla igualmente del hostigamiento de que fueron víctimas los inquilinos de la casa del autor a manos de soldados vestidos de paisano.

5.2 El 15 de junio de 2009 el autor de la queja abordó la cuestión de las medidas provisionales dispuestas por el Comité. Los dos recursos presentados por el autor en contra de su colocación en el centro de alojamiento de Vennes (cantón de Vaud), donde no recibía más que prestaciones de supervivencia en especie, fueron rechazados por el Departamento del Interior el 11 de mayo de 2009 y por el Tribunal Cantonal de Vaud el 21 de abril de 2009. En su decisión, el Tribunal del cantón opinó que el autor no tenía derecho a asistencia social de conformidad con la legislación nacional¹. Sin embargo, el autor no se encontraba en situación ilegal y podía recibir ayuda de emergencia. El autor no apeló esa decisión ante el Tribunal federal debido a la jurisprudencia reciente de ese mismo Tribunal de marzo de 2009, que es una jurisprudencia de principio que confirma que la ayuda de urgencia es un beneficio del derecho fundamental a un mínimo vital que no puede asimilarse de ninguna manera a una medida coercitiva con miras a la ejecución de la expulsión. El autor sostiene ante el Comité que, contrariamente a lo dispuesto por la jurisprudencia interna, la ayuda de emergencia es una medida coercitiva que tiene por finalidad empujar al autor a irse de Suiza.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar cualquier reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si dicha queja es admisible con arreglo al artículo 22 de la

¹ Artículo 49 de la Ley de asistencia a los solicitantes de asilo y a ciertas categorías de extranjeros.

Convención. A este respecto, el Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 De conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examina ninguna queja a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. El Comité observa que el Estado parte reconoce que se han agotado los recursos internos y destaca entonces que la solicitud respeta las disposiciones del artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

6.3 En cuanto a las alegaciones en relación con el artículo 22 de la Convención, el Comité toma nota de la argumentación del autor de que el régimen de ayuda de emergencia en que está encuadrado es comparable a una medida coercitiva que a la larga empujaría al autor a irse de Suiza. Por otra parte, toma nota de la argumentación del Estado parte de que la ayuda de emergencia solamente se concede a petición del interesado y tiene por objeto subvenir a las necesidades básicas de la persona, y que la obligación a tenor del artículo 3 es una obligación de no devolución y no una obligación de garantizar un nivel de vida elevado en el país de acogida. Dadas las circunstancias del caso, el Comité estima que el autor no ha fundamentado suficientemente su queja a tenor del artículo 22 de la Convención. Por lo tanto, esta parte de la comunicación es inadmisibile.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité debe determinar si la devolución del autor al Togo supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte con arreglo al artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser torturada.

7.2 Al evaluar el riesgo de tortura, el Comité tiene en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el objetivo de este análisis es determinar si el interesado correría un riesgo personal de ser torturado en el país al que regresaría. De ahí que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para determinar que una persona estaría en peligro de ser torturada al regresar a ese país. Deben aducirse motivos suplementarios que hagan pensar que el interesado estaría personalmente en peligro. De igual modo, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que una persona no pueda estar en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular.

7.3 El Comité recuerda su Observación general N° 1 sobre el artículo 3, en el contexto del artículo 22, en la que afirma que el Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser torturado si se le devolviera al país de que se trate. No es necesario demostrar que el riesgo es muy probable, pero ese riesgo ha de ser personal y presente. A ese respecto, el Comité ha establecido en sus decisiones anteriores que el riesgo de tortura debía ser "previsible, real y personal"².

7.4 En cuanto a la carga de la prueba, el Comité recuerda asimismo su observación general y su jurisprudencia, según la cual incumbe generalmente al autor presentar argumentos defendibles, y el riesgo de tortura debe ser evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha.

² Comunicación N° 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 21 de noviembre de 2003, párr. 7.3; comunicación N° 285/2006, *A. A. et. al c. Suiza*, dictamen aprobado el 10 de noviembre de 2008, párr. 7.6.

7.5 Al evaluar el riesgo de tortura en el caso que se examina, el Comité ha tomado nota de la afirmación del autor de que él y su padre observaron a militares que arrojaban cadáveres a la laguna de Bé. Toma nota asimismo de que dos de los militares los reconocieron y se lanzaron en pos de ellos; que el padre del autor fue aprehendido, en tanto que el autor logró huir, y que el cuerpo de su padre fue encontrado con múltiples lesiones unos meses después de los acontecimientos del 27 de febrero de 2005. El Comité toma nota de la argumentación del autor de que esos acontecimientos y las ulteriores intrusiones en su domicilio de militares vestidos de paisano suponen que si volviera a su país de origen estaría en situación de riesgo. El Comité toma nota por último de la argumentación de que en el Togo persisten problemas graves de derechos humanos y de que los responsables de los excesos cometidos durante las elecciones de 2005 permanecen en libertad.

7.6 El Comité toma nota de la argumentación del Estado parte de que los acontecimientos de que el autor dice haber sido testigo se sitúan en el contexto de las elecciones presidenciales y de que, después de esa fecha, la situación en materia de derechos humanos ha mejorado considerablemente. Toma nota asimismo de que, según el Estado parte, la existencia de impunidad no significa de por sí que las personas que hayan sido testigos de atrocidades sean perseguidas hoy en el Togo. Toma nota de que las instancias nacionales han puesto de relieve una serie de inverosimilitudes en el relato del autor, tales como las divergencias entre los numerosos testimonios recogidos por la LTDH y el testimonio del autor, que ofrecen dos versiones opuestas de los mismos sucesos; que vista la amplitud de las manifestaciones y de los excesos cometidos, el autor no podría haber oído hablar de esos sucesos apenas el día siguiente, sobre todo si tuvieron lugar en la laguna de Bé; que la manera en que el autor dice haber sorprendido a los militares, el hecho de que estos se lanzaran al agua para perseguirlo cuando él se encontraba en su piragua, y que a su vez él se arrojara al agua siendo así que le habría sido más fácil escapar en la embarcación, son particularmente inverosímiles; y, por último, que la fecha del deceso de su padre no coincide con el desarrollo de los acontecimientos descritos por el autor. El Comité toma nota de la argumentación del Estado parte de que, aun suponiendo que el testimonio del autor fuera creíble, ello no significa de por sí que ese sea un motivo serio para pensar que en caso de volver al Togo sería torturado.

7.7 Tras considerar los argumentos presentados por las partes, el Comité concluye que el autor no ha proporcionado pruebas de un riesgo real, actual y previsible. Considera en efecto que el relato del autor presenta incoherencias de hecho que lo hacen inverosímil, especialmente respecto de su afirmación de que no estaba al corriente de las represiones ocurridas ese día a pesar de encontrarse en el lugar de los hechos; y que solamente el testimonio de su tío de que militares vestidos de paisano siguen hostigando a los inquilinos de su casa podría considerarse prueba de un riesgo actual. El Comité toma además de que las autoridades suizas han oído al autor en tres ocasiones y, de que a pesar de la falta de documentos o de testimonios en apoyo del relato del autor, han tratado de arrojar luz sobre los hechos; y de que los tribunales nacionales a su vez han oído al autor y han fundamentado su negativa a acceder a su solicitud de asilo. Dado que la cuestión principal radica en determinar si el autor corre actualmente el riesgo de ser torturado si se le deporta al Togo, no existe ninguna prueba sustancial de que, varios años después de los hechos, haya todavía un riesgo real, personal y previsible³.

7.8 Habida cuenta de toda la información que se le ha transmitido, el Comité estima que el autor no ha aportado pruebas suficientes para demostrar que corre personalmente un riesgo real y previsible de ser torturado si se le expulsa a su país de origen.

³ Véase la comunicación N° 309/2006, *R. K. y otros c. Suecia*, dictamen aprobado el 16 de mayo de 2008, párr. 8.5.

8. El Comité contra la Tortura, actuando de conformidad con el artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la deportación del autor de la queja al Togo no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

[Aprobada en español, francés, inglés y ruso, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe y chino como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
